

Sistema Peruano de Información Jurídica**ENERGIA Y MINAS****Modifican Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad****DECRETO SUPREMO N° 020-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23 de julio de 2006, entre otros aspectos, estableció el régimen de licitaciones de suministro de electricidad y un nuevo marco legal para el desarrollo de la transmisión, como medidas para asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de la energía eléctrica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2007-EM, publicado el 14 de octubre de 2007, se aprobó el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad en el marco de la referida Ley N° 28832;

Que, el Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26 de junio de 2008, introdujo algunas modificaciones a la Ley N° 28832, entre ellas la inclusión del numeral 4.6 en su artículo 4, referido a las Licitaciones de suministro de electricidad, con el objeto de establecer la aplicación de un factor de descuento a las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos para efectos de su evaluación en los procesos de licitación, e igualmente dispuso que los adjudicatarios con proyectos hidroeléctricos presentarán una garantía de ejecución de obras, la misma que será devuelta una vez que la nueva central entre en operación comercial;

Que, los costos unitarios de inversión de una central hidroeléctrica son dependientes de las características propias de cada proyecto, tales como la potencia instalada de la central y las características geográficas de la ubicación del proyecto, razón por la cual deviene necesario

Sistema Peruano de Información Jurídica

establecer rangos de potencia instalada y, en consecuencia, un factor de descuento por cada uno de tales rangos;

Que, en consecuencia, se debe modificar el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad a efectos de reglamentar la referida norma promotora de centrales hidroeléctricas;

De conformidad con la atribución prevista en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 13 y 15 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad

Modifíquense los artículos 13 y 15 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 13.- Presentación de Ofertas

Cada Postor podrá presentar más de una Oferta con sus respectivos precios de acuerdo a lo que establezcan las Bases.

La garantía de ejecución de obras que presentarán los postores ganadores con proyectos hidroeléctricos conforme lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley, es establecida por OSINERGMIN en cada Licitación, teniendo como tope el equivalente al tres por ciento (3%) de la energía a suministrar durante el periodo contractual, valorizada al precio ponderado resultante de sus ofertas.”

“Artículo 15.- Evaluación de Ofertas y Adjudicación de Buena Pro

La evaluación de Ofertas y adjudicación de Buena Pro deberán ser efectuadas en un solo acto público, según lo establezcan las Bases.

OSINERGMIN al aprobar las Bases incluirá el factor de descuento que se aplicará para efectos de la evaluación de las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos. Dicho factor de descuento será el aprobado mediante Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Electricidad.

Los factores de descuento serán determinados considerando al menos los siguientes criterios: i) El precio monómico a nivel de generación vigente; ii) Los costos eficientes de inversión, la tasa de actualización establecida en el artículo 79 de la LCE, un periodo de operación comercial de treinta (30) años, así como los costos de operación y mantenimiento; y, iii) El factor de descuento no debe ser mayor a uno (01).

El costo de inversión de la central hidroeléctrica considerará los costos de inversión del sistema de transmisión necesarios para la conexión de la central al SEIN.”

Artículo 2.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas